

RADICADO47189315300120220011500 JACKELINE CURIEL Y OTROS VS, EPS SANITAS Y OTROS

elaine esther gutierrez casalins <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:08 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;administraccion@clinicageneraldecienaga.com.co <administraccion@clinicageneraldecienaga.com.co>;lvette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>;swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>;clinicaocgndepartamentojuridico@gmail.com <clinicaocgndepartamentojuridico@gmail.com>;ocgndepartamentojuridico@gmail.com <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INCIAL.pdf;

Buenos días favor confirmar recibido

San José del Guaviare (Guaviare), 21 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**

Ciénaga Magdalena

[j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co),

E.S.D

**Referencia:** **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Demandante:** **JACKELINE JOHANA CURIEL MERIÑO, SEBASTIAN ANDRES CURIEL MERIÑO, JUAN CAMILO MOLINA CURIEL, CARMEN ELVIRA MERIÑO HERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CURIEL HERNANDEZ.**

**Demandado:** **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS -EPS SANITAS, CLINICA GENERAL DE CIÉNAGA S.A.S, Y SARA JUDITH ABUABARA ABUABARA**

**Radicado:** **47189315300120220011500**

**ASUNTO:**

**SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR LA CAUSAL 3 Y 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P.**

**ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**, conocida de autos dentro del proceso, en mi condición de apoderada de la parte Demandante, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los Demandantes, dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

**1. DECLARACIONES Y CONENAS**

- 1.1. Declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, a partir (inclusive) del Auto de fecha 7 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso.
- 1.2. En consecuencia, de lo anterior, dejar sin efectos jurídicos el Auto de fecha 7 de septiembre de 2023, por cuanto su notificación se realizó, en el lapso de tiempo en que los términos procesales se encuentran suspendidos conforme al Acuerdo PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (por el ataque cibernetico a la rama judicial).

**2. HECHOS**

**2.1.** El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre de 2023, ordenó suspender los términos judiciales en todo el

territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

2.2. Igualmente dispuso el Consejo, que en caso de que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante Acto administrativo.

2.3. Al día de hoy 21 de septiembre de 2023, aún los términos se encuentran suspendidos porque no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acto Administrativo que indique el levantamiento de la suspensión de términos.

2.4. Su Despacho mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2023, del cual fui notificada de su parte resolutiva al correo electrónico de la suscrita, el día 20 de septiembre de 2023, fija fecha para la realización de Audiencia Inicial, para el día 19 de octubre de 2023, contraviniendo abiertamente el Acuerdo PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre de 2023, en el que se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

2.5. Revisando los Estados electrónicos publicados por su Despacho hasta el 13 de septiembre de 2023, se observa que para el día 7 de septiembre de 2023 tal actuación no se notificó en Estados, ni en fecha posterior a esta, lo que muy seguramente motivó la notificación por correo electrónico de la misma, el día 20 de septiembre de 2023.

2.6. Es de resaltar que, el acto procesal de notificación por Estado exige que sea publicado con las formalidades propias de la notificación por Estado, de lo cual se debe derivar la expedición del documento que contenga dicha publicación, tanto en la sección de estados electrónicos del micrositio, como tal fuera el caso en cartelera, que valga decir, se tiene en vigencia la publicación en el micrositio “estados electrónicos”, situación que no se ha materializado.

2.7. Si bien es cierto, el auto fue proferido el pasado 7 de septiembre de 2023, este no fue notificado oportunamente, por tanto, no surte efectos jurídicos, sino a partir del día siguiente de su notificación en Estado, o valga la pena decir, notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta las circunstancias en las que nos encontramos, esto es, a partir del 21 de septiembre de 2023 siempre y cuando exista el acto administrativo que levante la suspensión de términos, que para el caso no se ha publicado y en consecuencia no puede entenderse con efecto ipso facto el simple paso del tiempo para entenderse levantada la suspensión de términos.

2.8. El auto del 7 de septiembre de 2023 fue expedido cuando no había suspensión de términos procesales, pero al momento de su notificación no podía surtir efectos jurídicos, por cuanto los términos se encuentran suspendidos.

2.9. El Auto del 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, existe desde el mismo momento en que fue

proferido por su Despacho, pero no produjo efectos jurídicos, es decir, careció de fuerza vinculante hasta tanto no fue notificado, no obstante, al momento de su notificación, 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encuentran suspendidos en todo el territorio nacional, por tanto, carece de fuerza vinculante.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 3 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

"...(...)"

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

...(...)"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

### **4. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados, así:

4.1. Acuerdo PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre de 2023

4.2. Pantallazo de fecha 20 de septiembre de 2023, de Notificación del Auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

### **5. ANEXOS**

Los relacionados en el punto de pruebas.

## 6. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Del señor Juez,



**ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**  
C.C.32.729.330 Barranquilla  
T.P. 77.991 CSJ  
Apoderada de la parte demandante.